

RESOLUCIÓN EXENTA Nº 198 /2018

MATERIA: Pertinencia de ingreso al SEIA
"Proyecto Rehabilitación del Sistema de
Drenaje Chacay" comuna de Carahue.

Temuco, 24 MAYO 2018

VISTOS:

1. Lo dispuesto en la Ley N°19.300 "Sobre Bases Generales del Medio Ambiente", modificada por la Ley N°20.417 que "Crea el Ministerio, el Servicio de Evaluación Ambiental y la Superintendencia del Medio Ambiente"; en el Decreto Supremo N°40 de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente que "Aprueba Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental"; en la Ley N° 18.575, "Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado"; en la Ley N° 19.880, que establece las "Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado"; la Resolución N° 1600 de 2008, de la Contraloría General de La República, que "Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón"; y las demás normas aplicables.
2. El Artículo 3 del D.S N°40/2012, que define los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.
3. El Ordinario N° 131456/2013 de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental que "Imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental".
4. Carta de fecha 26 de marzo de 2018, presentada por el Sr. Jaime de la Torre Vignolo en representación de Grupo de Usuarios de Drenaje Chacay, y en la que solicita pronunciamiento respecto del proyecto "Rehabilitación del Sistema de Drenaje Chacay", en la comuna de Carahue.
5. Carta SEA N°38/2018 de fecha 10 de abril de 2018 que solicita completar los antecedentes presentados para resolver.
6. Carta de fecha 2 de mayo de 2018, presentada por la Sra. Sofía Toro González en representación de Grupos de Usuarios de Drenaje Chacay.

CONSIDERANDO:

1. Que, el Artículo 10° de la Ley N° 19.300 Sobre Bases Generales del Medio Ambiente, y el Artículo 3 del D.S. N° 40/2012, Reglamento del Sistema de Evaluación Ambiental, establecen las actividades o proyectos que deben evaluarse ambientalmente en cualquiera de sus fases; dentro de los cuales se encuentran los proyectos de drenaje o desecación de cuerpos naturales de aguas superficiales tales como lagos, lagunas, pantanos, marismas, vegas, albuferas, humedales o bofedales, exceptuándose los identificados en los literales anteriores, cuya superficie de terreno a recuperar y/o afectar sea igual o superior a treinta hectáreas (30 ha). (art. 3, letra a) literal a.2. del D.S N°40/2012. RSEIA).

2. Para los efectos de este Reglamento se entenderá por modificación de proyecto o actividad a la realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad, de modo tal que éste sufra cambios de consideración. Se entenderá que un proyecto o actividad sufre cambios de consideración (según Art. 2 letra g) del D.S N° 40/2012, RSEIA) cuando:

- *“g.1. Las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;*
- *g.2. Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento.*

Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;

- *g.3. Las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad; o*
- *g.4. Las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente.*

Para efectos de los casos anteriores, se considerarán los cambios sucesivos que haya sufrido el proyecto o actividad desde la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental”.

3. Que, atendido su requerimiento se da cuenta de la rehabilitación de un proyecto de drenaje existente desde el año 1997 y que pretende drenar 92,99 hectáreas, de una superficie original a drenar de 163 ha. considerando 24 usuarios. El proyecto beneficia a las Comunidades Indígenas Luis Toro (PJ N° 217) y Zoila Guichalao; como se mencionó, fue financiado el año 1997 por la Comisión Nacional de Riego, las obras de rehabilitación no consideran nuevas obras, sino solo la eliminación de los sedimentos que se han embancado en los drenes como también la reparación de algunas obras de arte existentes.
4. Que, de acuerdo a lo señalado en los considerandos anteriores, se concluye que las obras de rehabilitación de proyecto de drenaje existente en una superficie de 163 ha de las Comunidades Indígenas Luis Toro y Zoila Guichaleo del sector Chacay, en la Comuna de Carahue, no cumple con los requisitos establecidos en la normativa ambiental, toda vez que son obras gestionadas y ejecutadas con anterioridad a la entrada en vigencia del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental y no consideran en ningún caso habilitar nuevas superficies a drenar.
5. Que, según lo expuesto anteriormente,

RESUELVO:

- 1º. **DECLARAR**, que el proyecto denominado "Rehabilitación del Sistema de Drenaje Chacay", presentado por el Sr. Jaime de la Torre Vignolo, en representación de Grupos de Usuarios de Drenaje Chacay, y bajo las condiciones descritas en la presente resolución, **no está obligado a ingresar al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental** previo a su etapa de ejecución, toda vez que no cumple con las condiciones de ingreso establecidas en el artículo 10, letra a) de la Ley N°19.300 y artículo 2, letra g) y artículo 3, letra a) literal a.2. del D.S N°40/2012. RSEIA). Lo anterior, es sin perjuicio de las autorizaciones sectoriales que requiera obtener para el funcionamiento del proyecto indicado, las que deberán ser tramitadas y aprobadas en los servicios correspondientes.
- 2º. La presente resolución no es una autorización sino un pronunciamiento el que se ha elaborado sobre la base de los antecedentes entregados por usted, por lo cual, cualquier omisión, error o inexactitud que acuse su consulta, es de su exclusiva responsabilidad, así como el ingreso obligado al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.
- 3º. Se hace presente que procede en contra de la presente resolución los recursos administrativos establecidos en la Ley N°19.880, esto es, los recursos de reposición y jerárquico, ambos regulados en el artículo 59 de la misma Ley, sin perjuicio de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan. El plazo para interponer dicho recurso es de 5 días contados de la notificación del presente acto, sin perjuicio de la interposición de otros recursos que se estimen procedentes. Se hace presente que conforme al artículo 22 de la Ley N° 19.880, *"los interesados podrán actuar por medio de apoderados, entendiéndose que éstos tienen todas las facultades necesarias para la consecución del acto administrativo, salvo manifestación expresa en contrario. El poder deberá constar en escritura pública o documento privado suscrito ante notario"*. En caso de que el recurso sea interpuesto por el representante legal del titular del proyecto, se deberá acompañar fotocopia legalizada de la escritura pública donde conste tal calidad y el certificado de vigencia de los poderes, el que no podrá tener una antigüedad superior a seis meses a la fecha de su presentación.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE,



CRISTIAN ANDRÉS LINEROS LUENGO
DIRECTOR REGIONAL (S)
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL
REGIÓN DE LA ARAUCANÍA

CLL/RMF/ped.

DISTRIBUCIÓN:

- Sr. Jaime de la Torre Vignolo
- Superintendencia de Medio Ambiente
- Archivo Pronunciamientos
- Oficina de Partes SEA